



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 135
RADICADO N°. 2021-00007-00

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA– a través de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING frente a la sociedad ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A. en REORGANIZACIÓN.

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisibles por lo siguiente:

- 1.- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. General del Proceso, la parte demandante deberá indicar: Domicilio, NIT de la sociedad demandada, de la sociedad demandante y de la sociedad que representa a la entidad accionante en su calidad de apoderado y el nombre de los representantes legales de cada una de ellos con su identificación.
- 2.- Indicará razonadamente la cuantía del proceso, como lo estipula el numeral 9 ib.
- 3.- Para determinar la excepción citada por el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, con respecto a la admisibilidad de demandas de restitución de tenencia, informará la demandante si en el inmueble objeto de proceso la sociedad demandada desarrollaba o no su objeto social debido a que se invoca mora en los cánones de arrendamientos.
- 4.- Acorde con el inciso segundo del artículo anotado indicará el periodo a partir del cual incumplió la sociedad demandada con los pagos posteriores al inicio del proceso de reorganización ante la Supersociedades.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Astrid Elena Pérez Gómez, T.P. No. 119386 del C.S.J., para representar a la parte demandante, acorde con el poder conferido, pagina 8 del expediente digital, consecutivo 02.

Cuarto: Para los efectos del artículo 123 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 26 del decreto 196 de 1971, téngase como dependientes de la apoderada la sociedad actora a: Carlos Andrés Arredondo, T.P. 288967 C.S.J. y MARCELA DUQUE BEDOYA, T.P. 340977 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 06 fijado en la página web de la rama judicial el 04 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA